



2024/2053

1.8.2024

DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2024/2053 DE LA COMISIÓN

de 30 de julio de 2024

por la que se asignan derechos de producción de hidrofluorocarburos de conformidad con el artículo 14 del Reglamento (UE) 2024/573 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre los gases fluorados de efecto invernadero, a los productores que hayan producido dichas sustancias en 2022

[notificada con el número C(2024) 5212]

(Los textos en lenguas alemana y francesa son los únicos auténticos)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) 2024/573 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de febrero de 2024, sobre los gases fluorados de efecto invernadero, por el que se modifica la Directiva (UE) 2019/1937, y se deroga el Reglamento (UE) n.º 517/2014 ⁽¹⁾, y en particular su artículo 14, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 14, apartado 2, del Reglamento (UE) 2024/573 limita la producción de hidrofluorocarburos con arreglo al calendario de eliminación gradual que figura en el anexo V de dicho Reglamento, permitiendo a los Estados miembros cumplir su obligación individual de reducir la producción de hidrofluorocarburos de conformidad con el artículo 2J, apartado 3, del Protocolo de Montreal de 1987 relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono ⁽²⁾ («el Protocolo de Montreal»).
- (2) Los derechos de producción de cada productor deben calcularse sobre la base del artículo 14, apartado 1, y del anexo V del Reglamento (UE) 2024/573, que reflejan las obligaciones de los Estados miembros en virtud del Protocolo de Montreal, garantizando que los productores de hidrofluorocarburos con producción en su territorio reduzcan su producción en consecuencia.
- (3) De conformidad con el artículo 14, apartado 6, del Reglamento (UE) 2024/573, los derechos de producción están sujetos a una revisión cada tres años tras la adopción de la presente Decisión y pueden modificarse a petición de la autoridad competente de un Estado miembro o tras una revisión del anexo V en el contexto de la revisión del Reglamento de conformidad con su artículo 35 o cuando sea necesario para cumplir las obligaciones derivadas del Protocolo de Montreal.
- (4) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité sobre gases fluorados de efecto invernadero.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Derechos de producción

Los derechos de producción de hidrofluorocarburos asignados a cada productor para los períodos del 1 de enero de 2025 al 31 de diciembre de 2028, del 1 de enero de 2029 al 31 de diciembre de 2033, del 1 de enero de 2034 al 31 de diciembre de 2035 y del 1 de enero de 2036 y posteriormente se establecen en el anexo.

⁽¹⁾ DO L, 2024/573, 20.2.2024, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2024/573/oj>.

⁽²⁾ Decisión 88/540/CEE del Consejo, de 14 de octubre de 1988, relativa a la celebración del Convenio de Viena para la protección de la capa de ozono y del Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono (DO L 297 de 31.10.1988, p. 8, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dec/1988/540/oj>).

*Artículo 2***Destinatarios**

Los destinatarios de la presente Decisión son:

| | Identificación en el Portal de gases fluorados | Nombre y dirección |
|----|------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------|
| 1) | 9697 | Daikin Chemical Europe GmbH Am Wehrhahn 50 40211 Düsseldorf ALEMANIA |
| 2) | 9503 | Solvay Fluor GmbH Hans-Böckler-Allee 20 30173 Hannover ALEMANIA |
| 3) | 54215 | Solvay France SA. Rue des Cuirassiers, Immeuble Silex 2 Solvay 9 69003 Lyon FRANCIA |

Hecho en Bruselas, el 30 de julio de 2024.

Por la Comisión
Wopke HOEKSTRA
Miembro de la Comisión

ANEXO

Los derechos de producción de hidrofluorocarburos de cada productor para el que se disponga de datos sobre la producción de dichas sustancias en 2022 y datos para el período de referencia a que se refiere el anexo V, notificados con arreglo al artículo 19 del Reglamento (UE) n.º 517/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, se asignan como sigue ⁽¹⁾:

⁽¹⁾ Información comercial confidencial – no destinada a publicación.